

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de agosto de 2000

que modifica la Decisión 98/404/CE por la que se establecen medidas de protección en relación con los équidos procedentes de Turquía

[notificada con el número C(2000) 2489]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/507/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con ocasión de una visita de inspección de la Comisión a Turquía, se detectaron graves deficiencias en lo que respecta a la exportación de équidos de ese país a la Comunidad. Consiguientemente, la Comisión aprobó la Decisión 98/404/CE <sup>(3)</sup> por la que se establecen medidas de protección en relación con los équidos procedentes de Turquía.
- (2) Con posterioridad a la adopción de la Decisión 98/404/CE, las autoridades competentes de Turquía comunicaron a la Comisión las medidas dirigidas a mejorar el control veterinario y la certificación de exportación de conformidad con las recomendaciones de la inspección.
- (3) Teniendo en cuenta los resultados del programa de control del muermo en los caballos llevado a cabo en Estambul y el compromiso de las autoridades competentes turcas en continuar este programa en todo el país y ampliarlo a otras enfermedades equinas, parece adecuado permitir el regreso tras una exportación

temporal de caballos comunitarios registrados que procedan directamente de Estambul una vez que hayan participado en acontecimientos ecuestres concretos.

- (4) La Decisión 98/404/CE debe modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

El artículo 1 de la Decisión 98/404/CE se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 1

1. Los Estados miembros prohibirán la admisión temporal de caballos registrados procedentes de Turquía, su tránsito y la readmisión de caballos registrados procedentes de Turquía tras su exportación temporal para participar en carreras, concursos hípicas y actos culturales.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros autorizarán el regreso de caballos registrados exportados temporalmente para participar en carreras y concursos hípicas a la parte europea del área metropolitana de Estambul siempre que dichos animales:

- a) hayan participado exclusivamente en carreras bajo la permanente supervisión y responsabilidad del Turkish Jockey Club o en concursos hípicos sujetos a las Normas de la Federación ecuestre internacional (FEI);

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

<sup>(2)</sup> DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 178 de 23.6.1998, p. 41.

b) vayan acompañados de un certificado zoosanitario que se ajuste al certificado modelo establecido en el anexo II de la Decisión 93/195/CEE (\*) de la Comisión que debe ser debidamente completado y rellenado con el siguiente comunicado oficial:

“Caballos registrados de acuerdo con la Decisión 2000/507/CE de la Comisión” y

c) hayan sido transportados directamente en avión en ambas direcciones entre un Estado miembro de la Unión Europea y Estambul.

(\*) DO L 86 de 6.4.1993, p. 1.»

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2000.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---